



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 78/2017  
Y SU ACUMULADA 79/2017  
PROMOVENTES: PARTIDO ENCUENTRO  
SOCIAL Y MORENA  
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD**

Ciudad de México, a diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el estado procesal que guardan los autos del expediente relativo a la **Acción de Inconstitucionalidad 78/2017 y su acumulada 79/2017**. Conste.

Ciudad de México, a diecinueve de agosto de dos mil diecinueve.

Vista la sentencia recaída en los autos del expediente relativo a las Acciones de Inconstitucionalidad 78/2017 y su acumulada 79/2017, dictada por el Pleno de este Alto Tribunal, el veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, de la que se advierte, entre otras cosas:

**"VIGÉSIMO TERCERO. Efectos:** De conformidad con los artículos 73 y 41 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, la presente resolución surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Chiapas. Por otro lado, la declaratoria de invalidez del numeral 3 del artículo 18 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas surtirá efectos una vez culminado el proceso electoral 2017-2018. Esto, atendiendo a la cercanía del proceso electoral en el Estado de Chiapas y a que la normativa actual en relación con las circunscripciones plurinominales es acorde a la conformación territorial de esa entidad federativa. Lo anterior, en el entendido de que, inmediatamente después de finalizado el proceso electoral en cuestión, el legislador local deberá actuar para colmar el vicio de inconstitucionalidad decretado.

...  
Por lo antes expuesto y fundado se resuelve:

...  
**OCTAVO.** La invalidez del artículo 18, numeral 3, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas surtirá efectos una vez culminado el proceso electoral 2017-2018. Inmediatamente después de finalizado el proceso electoral en cuestión, el legislador local deberá actuar para colmar el vicio de inconstitucionalidad decretado."

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ahora bien, tal y como quedó plasmado en la sentencia referida, en particular con el Tema 4. "Geografía Electoral; competencia para delimitar circunscripciones", este Alto Tribunal declaró la invalidez del artículo 18, numeral 3 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, ya que el Congreso local extralimitó sus atribuciones, toda vez que no es el ente facultado para legislar respecto a la distribución de distritos electorales; ya que es una facultad exclusiva del Instituto Nacional Electoral (INE), sin embargo, dada la premura del proceso

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 78/2017  
Y SU ACUMULADA 79/2017**

electoral que se avecinaba en la entidad, esta Suprema Corte sostuvo que, una vez finalizado el proceso electoral en cuestión, el legislador local debería actuar para colmar el vicio de inconstitucionalidad decretado.

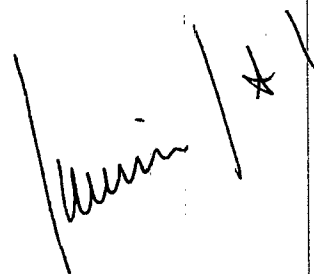
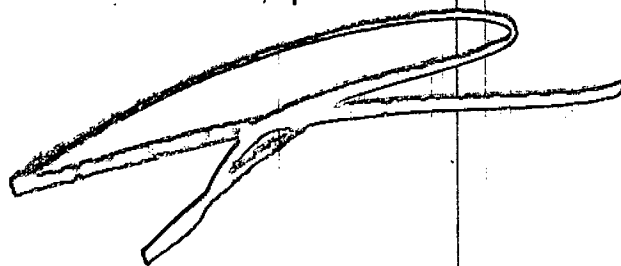
En razón de lo anterior, es claro que el proceso electoral de la entidad, culminó el pasado ocho de diciembre de dos mil dieciocho, fecha en la que el actual Gobernador tomó protesta del cargo; sin embargo, a la fecha no obra constancia por parte del Congreso de Chiapas que avale las acciones realizadas respecto a la subsanación del vicio inconstitucional que generó el citado artículo 18, numeral 3, del Código referido.

Por consiguiente, resulta indispensable que el Congreso del Estado de Chiapas, realice las gestiones atinentes a subsanar el vicio inconstitucional decretado, a efecto de tener por cumplida la sentencia de mérito y, en consecuencia, se requiere al Congreso del Estado de Chiapas, para que, dentro del plazo de diez días contados a partir del en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, informe a este Alto Tribunal las acciones realizadas respecto al proceso por el cual subsana el vicio constitucional decretado, en concordancia con los efectos de la sentencia recaída y envíe copia certificada de las documentales que respalden su dicho.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 46, párrafo primero<sup>1</sup>, y 50<sup>2</sup> en relación con el diverso 59<sup>3</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Notifíquese.**

Así lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con **Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



APR

<sup>1</sup> Artículo 46. Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquella ha quedado debidamente cumplida.

<sup>2</sup> Artículo 50. No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

<sup>3</sup> Artículo 59. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.